



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. 8 592-7348.

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2014-00073-00
	Clase:	CIVIL – ORDINARIO ahora EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OLGA YOLANDA CORREAL GUZMÁN S.A.S.	
DEMANDADO:	INVERSIONES YAHUARCACA Ltda. Y OTROS	
DECISIÓN:	APRUEBA TRANSACCIÓN, TERMINA PROCESO Y ENTREGA TÍTULOS JUDICIALES	

AUTO INTERLOCUTORIO N°0250

Entra el Despacho, primeramente, a estudiar la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de aprobar el acuerdo transaccional suscrito por las personas que conforman los acá extremos procesales, respecto de las pretensiones objeto de litigio.

Se tiene que, la transacción es una convención instituida con la finalidad de que los contratantes terminen extraprocesal o anormalmente¹ un litigio en curso o precaver otro eventual², pues,

"(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimientes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una

¹ Artículo 312 del Código General del Proceso.

² Artículo 2.469 del Código Civil.

parte, asimetrías negócias objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”» (subrayado fuera de texto) (CSJ AC4912-2015, 28 Ago. 2015, rad. 2006-00078-01).

(...)

«(...) la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en la "1 existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin"» (CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 Mar. 2017, rad. 1999-00301-01).”³

Ante tal escenario, es diáfano que, del escrito firmado por las partes en litigio, se desprende la transacción sobre la totalidad de las pretensiones en discordia, por la suma total de treinta y ocho millones de pesos (\$38.000.000=) M/CTE; resultando de tal cumplimiento, la terminación del presente pleito, bastando que alguna de las partes presentara ante este Despacho los comprobantes de consignación, informando el cumplimiento total de la obligación, por el pago de la misma.

Convención esta que resulta ajustada a Derecho, por lo que habrá de aprobarse íntegramente la misma.

Ahora bien, en correspondencia con el clausulado de tal acuerdo, la parte ejecutada allegó al Despacho⁴, los comprobantes de los pagos realizados, cumpliendo con lo pactado en la nombrada transacción; por lo que consecuentemente solicitó la terminación del proceso, por pago total de la obligación⁵.

Así las cosas, en vista del cabal cumplimiento del acuerdo transaccional y con atención al alcance y condiciones del mismo; se dan las condiciones para que prospere la declaratoria de terminación de esta demanda.

Por último, se avizora que, dentro del plurimencionado convenio de transacción, se acordó que la suma por la cual se transó esta controversia, se debía consignar totalmente en la cuenta bancaria que tiene asignada

³ STC1821-2020; Radicación n.º 76001-22-03-000-2019-00335-01; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

⁴ Por medio de correos electrónicos recibidos el 21 y 22 de julio de 2022.

⁵ Parágrafo de la cláusula cuarta del “acuerdo de pago” celebrado por las partes, para transar el litigio en cuestión.

este Despacho, para la constitución de depósitos judiciales; como efectivamente se hizo y se acreditó por parte de la sociedad Inversiones Yaguarcaca S.A.S.

Ante esto, la apoderada de la demandante solicitó la entrega de los títulos judiciales constituidos en favor de la señora Olga Yolanda Correal Guzmán, en el marco de esta causa, por valor de treinta y ocho millones de pesos (\$38.000.000=) M/CTE. Suma esta que efectivamente se encuentra en la cuenta bancaria de este Juzgado, en los depósitos judiciales identificados con los números 471030000118504 y 471030000118517, constituidos el 18 y 22 de julio de a presente anualidad, respectivamente; por lo que habrá de ordenarse su entrega a la parte actora, en cabeza de la abogada apoderada de la demandante.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) APROBAR el acuerdo transaccional celebrada por las partes dentro de este proceso.

2º) DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, antes ordinario, promovido por la señora OLGA YOLANDA CORREAL GUZMÁN en contra de la sociedad INVERSIONES YAGUARCACA Ltda., identificada con el Nit. 800.185.560-9, NILSON ISAIÁS CALDERÓN VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía 7.060.307, y JAIRO JOSÉ RUIZ MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.885.523, por pago total de la obligación, consecuencia de la transacción aprobada.

3º) Como efecto de lo anterior, se dispone el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en virtud de este litigio.

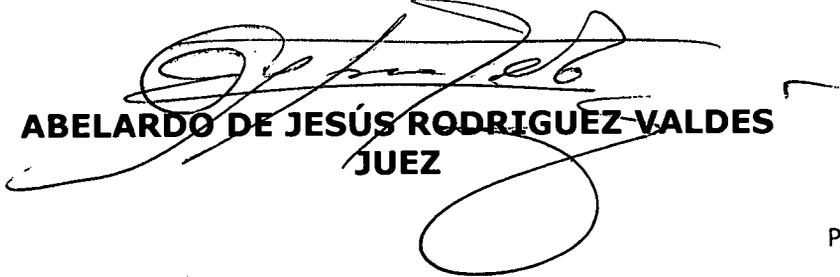
3º) Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

4º) Entregar los títulos de depósitos judiciales, bajo los números 471030000118504 y 471030000118517, a la apoderada de la parte demandante, en cabeza de la abogada Karen Vanesa Sánchez Polo, portadora de la tarjeta profesional número 287.757 del C.S. de la J.; dado que ella cuenta con la facultad de recibir, como se desprende del poder conferido y obrante en el sumario.

5º) No condenar en costas a las partes.

6º) Una vez ejecutoriada esta providencia y realizadas las anotaciones de rigor, procédase a archivar este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABELARDO DE JESÚS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICA

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 014 fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.

Leticia, 22 de septiembre de 2022.



SECRETARIA